

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-52/2020 Y E-53/2020 ACUMULADOS.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de agosto de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados,

VISTOS los expedientes seguidos con los números E-52/2020 y E-53/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativos a los escritos presentados, respectivamente, por Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED], candidatas, mediante los cuales interponen recursos frente al Acta número [REDACTED], de 18 de julio de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], proclamando la relación de personas interventoras de las candidaturas a miembros de la Asamblea General, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fechas 10 y 12 de julio de 2020, respectivamente, Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED], candidatas a la Asamblea General de la Federación Andaluza de [REDACTED], solicitaron a la Comisión Electoral su acreditación como interventoras en la mesa electoral de [REDACTED], de conformidad con el artículo 12.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

SEGUNDO: La Comisión Electoral, tras concederles trámite de subsanación por entender que ningún candidato a la Asamblea General puede ser interventor, siendo así que las candidatas se reiteraron por sendos escritos de 15 de julio de 2020 en sus iniciales solicitudes de ser designadas interventoras, dicha Comisión Electoral con esta misma última fecha les comunicó por correo electrónico sus consideraciones para rechazar sus peticiones de ser designadas como interventoras.

TERCERO: El 18 de julio de 2020, Acta número [REDACTED], la Comisión Electoral proclamó la relación e personas interventoras de las candidaturas a miembros de la Asamblea General, tomando como base una consulta a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Asociativo, desestimó la solicitud de Doña [REDACTED], por las razones explicitadas en dicha Acta, no constando en cambio acuerdo expreso respecto a Doña [REDACTED], si bien en el Anexo I a dicha Acta no figura tampoco relacionada como interventora.

CUARTO: Con fechas 20 de julio de 2020 las interesadas presentaron ante este Tribunal recursos contra la resolución precedente de la Comisión Electoral, considerándola no ajustada a Derecho, por los motivos que postulan en sus escritos que acompañan a los formularios preceptivos al efecto, infringiendo a su juicio la normativa aplicable, y su inclusión en la lista de las personas admitidas como interventoras.

Con fecha 23 de julio pasado, este Tribunal acordó la acumulación de los recursos en materia electoral federativa con número de expediente E-53/2020 al recurso en materia electoral federativa con número de expediente E-52/2020, dada la identidad objetiva y causal de los citados recursos.



QUINTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales, habiéndose acordado con esta misma fecha la acumulación de los recursos examinados dada la identidad sustancial de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de los recursos presentados no es otro que la admisibilidad o no de que las personas candidatas a la Asamblea General federativa puedan ser a su vez designados como interventores. Según la Comisión Electoral ello no es posible dados los términos literales del artículo 12.3 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016, cuando dispone que cada persona candidata podrá designar un representante para que, previa autorización de la Comisión Electoral, actúe como persona interventora, invocando además una consulta expresa a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportiva de esta Consejería, estableciendo que ningún candidato puede ser interventor de su propia candidatura, debiendo elegir como persona interventor a otra inscrita en el censo electoral.

Por el contrario, consideran las recurrentes que la norma no limita en tal sentido dicha posibilidad y tan solo exige su inscripción en el censo electoral, atribuyendo a la resolución impugnada carente de motivación.

TERCERO: Este Tribunal considera, con las recurrentes, que en efecto no existe tal limitación en la norma citada para restringir la posibilidad de que las mismas personas candidatas puedan a su vez ser designadas interventoras, sin que la dicha literalidad del artículo 12.3 de la misma Orden conlleve a la conclusión desacertada a nuestro criterio de designar a otra persona física como representante distinto del candidato al que actúe como persona interventora. Dicha interpretación es restrictiva ciertamente, sin que exista por otra parte, razón o motivo sustantivo, más allá de dicha literalidad interpretativa, de que la propia persona candidata actúe por sí misma como persona interventora, pues de esa misma literalidad debe interpretarse solo que la persona candidata puede (o no) designar a un representante pero nada impide que en lugar de dicho representante lo haga por sí mismo como persona interventora. Considerar la literalidad impeditiva, según la Comisión Electoral, amparada en su caso por determinada consulta, implica una limitación que excede de la finalidad de la norma y restringe innecesariamente los requisitos impuestos por la misma, generando con ello un impedimento exorbitante más allá del único requisito de la inscripción en el censo definitivo para aquellas personas interventoras representantes, lo cual se cumple lógicamente cuando es la misma persona candidata a la Asamblea General la que actúa también como persona interventora por su propia voluntad.

Teniendo en cuenta que en lo no previsto en la Orden de 11 de marzo de 2016 será de aplicación como norma supletoria la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, según dispone la disposición adicional octava de la norma reglamentaria, el artículo 78.1 de la Ley de Régimen Electoral General regula un régimen similar al artículo



12.3 de nuestra Orden, al disponer que «El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie del nombramiento». Y en el mismo sentido interpretado por este Tribunal de compatibilidad en la misma persona candidata con la condición de interventora lo ha resuelto también la Junta Electoral Central en reiterados acuerdos, entre otros en la Sesión 27/05/1999, Núm. Acuerdo 348/1999, Núm. Expediente 271/31; Sesión 07/04/1995, Núm. Acuerdo 182/1995, Núm. Expediente 271/9; y Sesión 22/03/1979, Núm. Acuerdo 156/1979, Núm. Expediente 000/79032202, en los que se acuerda que para ser interventor de una Mesa electoral se exige únicamente estar inscrito como elector en el censo, sin que sea obstáculo para ser interventor el ser candidato o que el hecho de ser candidato no inhabilita para el cargo de interventor.

Por todo lo anterior, procede, con la estimación de los recursos, declarar el pleno derecho de las candidatas a ser designadas igualmente interventoras.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar los recursos presentados por Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED] contra el Acta número [REDACTED], de 18 de julio de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], que proclamó la relación de personas interventoras de las candidaturas a miembros de la Asamblea General y, en consecuencia, anularla en lo que afecta a las interesadas, teniéndolas por designadas como interventoras en las mesas electorales correspondientes a la elección de personas miembros de la Asamblea General federativa.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**